

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados, corresponden a los utilizados por las personas a notificar. Así mismo, indíquese la forma como las obtuvo, y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI No. 50N-20328407, objeto de la garantía que se pretende hacer efectiva, con fecha de expedición no superior a un mes, del que se desprenda la inscripción de la hipoteca y los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

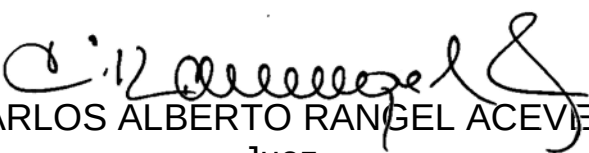
3. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, corríjase en este, la notaría en que fue elevada la escritura pública que contiene la obligación que se pretende ejecutar por esta vía judicial.

4. Indíquese, conforme lo previsto en el art. 245 del CGP, si el original de la escritura pública contentiva de la obligación base de ejecución reposa en su poder.

5. Exclúyase la pretensión del pago de seguro de vida, como quiera que no se acreditó que tal erogación hubiese sido asumida por la parte demandante.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, y conforme con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez